



Dictamen 40/2012

D. Francisco LÓPEZ RUPÉREZ
Presidente

D^a M^a Dolores MOLINA DE JUAN
Vicepresidenta

D^a M^a Rosa DE LA CIERVA Y DE HOCES

D. Ángel DE MIGUEL CASAS

D. Tohil DELGADO CONDE

D. Nicolás FERNÁNDEZ GUIASADO

D^a Ascensión GARCÍA NAVARRO

D. Miguel Ángel GARCÍA VERA

D^a M^a Luisa MARTÍN MARTÍN

D. Fernando MARTÍNEZ RODRÍGUEZ

D. José Antonio MARTÍNEZ SÁNCHEZ

D. Roberto MUR MONTERO

D. Manuel PASCUAL SERRANO

D. José Luis PAZOS JIMÉNEZ

D^a Carmen PLAZA MARTÍN

D. Gonzalo POVEDA ARIZA

D. Jesús PUEYO VAL

D. Carlos RUIZ FERNÁNDEZ

D. Augusto SERRANO OLMEDO

D. Jaime SEVILLA LORENZO

D^a Rosario VEGA GARCÍA

D. José Luis DE LA MONJA FAJARDO
Secretario General

los derechos humanos”, en la cual, como en el caso anterior, debía prestarse una especial atención a la igualdad entre hombres y mujeres.

Asimismo, el artículo 25, 1 y 4, de la LOE reguló las materias que debían ser impartidas en el cuarto curso de la etapa, entre las cuales se encontraba la “Educación ético-cívica”, en la cual también la atención a la igualdad entre hombres y mujeres debía tener una presencia especial.

En desarrollo de la Ley Orgánica de Educación, el Real Decreto 1513/2006, de 7 de diciembre, estableció las enseñanzas mínimas de la Educación Primaria. En su Anexo II se incluían las enseñanzas mínimas del área de “Educación para la ciudadanía y los derechos humanos”, donde constaban los objetivos, los contenidos y los criterios de evaluación, así como la

La Comisión Permanente del Consejo Escolar del Estado, en sesión celebrada el día 26 de noviembre de 2012, a la que asistieron los Consejeros y Consejeras relacionados al margen, ha emitido el siguiente dictamen al Proyecto de Orden por la que se modifican la Orden ECI/2211/2007, de 12 de julio, por la que se establece el currículo y se regula la ordenación de la Educación Primaria, y la Orden ECI/2220/2007, de 12 de julio, por la que se establece el currículo y se regula la ordenación de la Educación Secundaria Obligatoria.

I. Antecedentes.

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (LOE), estableció en su artículo 18.3 que uno de los cursos del tercer ciclo de la etapa de educación primaria debía incluir el área de “educación para la ciudadanía y los derechos humanos”, en la cual debía prestarse una especial atención a la igualdad entre hombres y mujeres.

Por su parte, el artículo 24.3 de la misma Ley, a la hora de regular las materias de los tres primeros cursos de la Educación Secundaria Obligatoria, estableció que en uno de dichos cursos todos los alumnos debían cursar la materia de “Educación para la ciudadanía y



contribución del área a las competencias básicas. Los contenidos básicos quedaban estructurados en tres bloques: 1. Individuos y relaciones personales y sociales; 2. La vida en comunidad; 3. Vivir en sociedad.

El Real Decreto 1631/2006, de 29 de diciembre, estableció las enseñanzas mínimas correspondientes a la Educación Secundaria Obligatoria. Su Anexo II estructuraba la Educación para la ciudadanía en dos materias. En uno de los tres primeros cursos de la etapa debía impartirse la materia “Educación para la ciudadanía y los derechos humanos”. En el cuarto curso de la etapa debe impartirse la materia de “Educación ético-cívica”. En el anexo se recogían los objetivos, los contenidos y los criterios de evaluación, junto con la contribución del área a las competencias básicas.

Los contenidos básicos de la materia de “Educación para la ciudadanía y los derechos humanos” constaba de cinco bloques: 1. Contenidos comunes; 2. Relaciones interpersonales y participación; 3. Deberes y derechos ciudadanos; 4. Las sociedades democráticas del siglo XXI y 5. Ciudadanía en un mundo global. Los contenidos básicos de “Educación ético-cívica” se organizaban en seis bloques: 1. Contenidos comunes; 2. Identidad y alteridad. Educación afectivo-emocional; 3. Teorías éticas. Los derechos humanos; 4. Ética y política. La democracia. Los valores constitucionales; 5. Problemas sociales del mundo actual; y 6. La igualdad entre hombres y mujeres.

La normativa antes citada, así como los currículos aprobados por las distintas Administraciones educativas, fueron objeto de pronunciamientos judiciales de diferentes Tribunales Superiores de Justicia, con sentidos no siempre coincidentes. La Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de febrero de 2009, a la siguieron diversas sentencias del mismo Tribunal en igual sentido, entendía que las normas aprobadas por las distintas Administraciones educativas no lesionaban el derecho constitucional de los padres a elegir la formación religiosa y moral de sus hijos que estuviera de acuerdo con sus convicciones, por lo que no cabía alegar con carácter genérico la objeción de conciencia al respecto. No obstante, el conflicto se trasladaba a las concreciones y desarrollos que caso por caso llevaran a cabo las autoridades educativas autonómicas, los centros educativos y los docentes, incluyendo en su caso los libros de texto.

El Real Decreto 1190/2012, de 3 de agosto, modificó los Reales Decretos 1513/2006, de 7 de diciembre, y 1631/2006, de 29 de diciembre, que aprobaron las enseñanzas mínimas en la Educación Primaria y Secundaria Obligatoria, modificación que afectaba al área de “Educación para la Ciudadanía y los derechos humanos” en la Educación Primaria y a las materias de “Educación para la ciudadanía” y “Educación ético-cívica” en la Educación Secundaria Obligatoria.

El proyecto que se presenta al Consejo Escolar del Estado para su dictamen aprueba el currículo de la Educación Primaria y la Educación Secundaria Obligatoria en el área y materias mencionadas en el párrafo anterior, cuya aplicación se extiende al ámbito territorial gestionado directamente por el Ministerio.



II. Contenido.

El proyecto consta de dos artículos y dos Disposiciones finales, precedido todo ello por la parte expositiva de la norma.

El artículo primero modifica la Orden ECI/2211/2007, de 12 de julio, que estableció las el currículo de la Educación Primaria. La modificación afecta al Anexo II, donde constan las enseñanzas del área de “Educación para la ciudadanía y los derechos humanos”.

El artículo segundo modifica la Orden ECI/2220/2007, de 12 de julio, que estableció el currículo y reguló la ordenación de la Educación Secundaria Obligatoria. La modificación afecta también al Anexo II, donde se recogen las materias de “Educación para la ciudadanía y los derechos humanos” y “Educación ético-cívica”, incluidas ambas en el área de “Educación para la ciudadanía”.

La Disposición final primera incluye una habilitación para el desarrollo normativo a favor de la Secretaría de Estado de Educación, Formación Profesional y Universidades.

La Disposición final segunda regula la entrada en vigor de la norma.

III. Observaciones.

1. Al último párrafo de la parte expositiva

De acuerdo con las previsiones del acuerdo del Consejo de Ministro de 22 de julio de 2005, sobre Técnica Normativa (Directriz nº 13) las referencias a las consultas e informes llevados a cabo en la tramitación de un proyecto normativo deberán constar en un párrafo independiente antes de la competencia estatal para dictar la norma y de la fórmula promulgatoria.

Se recomienda situar la referencia a la consulta al Consejo Escolar del Estado en el lugar referido.

2. Al artículo primero. Objetivos.

Se propone la modificación del objetivo 7, con los siguientes términos:

*“7. Identificar y rechazar situaciones de injusticia y de discriminación, **con especial atención a las personas con discapacidad**, mostrar sensibilidad por las necesidades de las personas y grupos más desfavorecidos y desarrollar comportamientos solidarios y contrarios a la violencia.”*



3. Al artículo primero. Objetivos.

Añadir un nuevo objetivo que haga referencia a la educación medioambiental, el respeto a la naturaleza y la ecología.

4. A la Disposición final primera

En esta Disposición se incluye una habilitación para el desarrollo normativo a favor de la Secretaría de Estado de Educación, Formación Profesional y Universidades en los siguientes términos:

“Se habilita a la Secretaría de Estado de Educación, Formación Profesional y Universidades para dictar, en el ámbito de sus competencias, cuantas disposiciones sean precisas para la ejecución y desarrollo de lo establecido en esta orden”.

La potestad reglamentaria es atribuida por la propia Constitución al Gobierno (artículo 97). En desarrollo de la misma, el artículo 23. 1 y 3, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, asignan el ejercicio de la potestad reglamentaria al Gobierno, mediante la forma de Real decreto, y a los Ministros del Gobierno, a través de la aprobación de Órdenes Ministeriales.

En el mismo sentido se pronuncia la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado en sus artículos 12.2 a) y siguientes, sin que gocen de tal potestad reglamentaria autoridades administrativas con rango inferior a Ministro.

Por otra parte, la potestad reglamentaria en ningún caso podrá ser objeto de delegación, al ser una competencia asignada con rango constitucional (artículo 97 C.E.). Cuando las Leyes asignan a la Administración el ejercicio de determinadas competencias normativas, éstas se deben ejercer a través de la autoridad que goce de la potestad reglamentaria (Gobierno y Ministros), que en la Administración General del Estado no podrá ser de rango inferior al Ministro.

De todo lo anterior se desprende que las Resoluciones dictadas por autoridades administrativas de rango inferior a Ministro no gozan de la condición de normas reglamentarias de carácter general, que se insertan como tales en el ordenamiento jurídico. Dichas resoluciones son actos administrativos dictados para la aplicación de las citadas normas reglamentarias de carácter general y, por tanto, su régimen jurídico es distinto del propio de las normas jurídicas.



Se debería modificar el contenido de esta Disposición final, en el siguiente sentido:

“Disposición final primera: Aplicación de la Orden

Se autoriza a la Secretaría de Estado de Educación, Formación Profesional y Universidades para adoptar las medidas y dictar las instrucciones necesarias para la aplicación de lo dispuesto en esta orden”.

Es Dictamen que se eleva a su consideración.

Madrid, a 26 de noviembre de 2012
EL SECRETARIO GENERAL,

Vº Bº
EL PRESIDENTE,

José Luis de la Monja Fajardo

Francisco López Rupérez

SRA. SECRETARIA DE ESTADO DE EDUCACIÓN, FORMACIÓN PROFESIONAL Y UNIVERSIDADES.